

los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, al ciudadano Alejandro Angulo Guridi.—Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, al ciudadano general Alfred Deetjen.

Art. 2º La Secretaría y Despachos de Guerra y Marina, los desempeñará interinamente el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, general Cesáreo Guillermo.

Art. 3º Durante la ausencia del ciudadano Alfredo Deetjen, queda nombrado el ciudadano Pedro Mº Aristy, para desempeñar interinamente los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.

Núm. 1699.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para la elección del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que vacante la presidencia de la República, es necesario nombrar legalmente al ciudadano que deba ejercerla durante el período íntegro que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

En uso de las facultades que me acuerda el Art. 61 de la misma Constitución,

DECRETO:

Art. 1º Se convoca á los pueblos de la República para elegir al Presidente que deba regir los destinos del país en el período que señala el artículo 57 de la Constitución.

Art. 2º Dicha elección tendrá lugar en todo el territorio de la República en los días 1º, 2º y 3º del mes de Octubre venidero. (1)

Art. 3º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscrip-

(1) V. D. del P. E. fechas 19 Setiembre y 4 Octubre de este año.

ción en que estarán asentados por orden numérico, todos los electores de la común que tuvieren las cualidades exigidas por la Constitución y las leyes.

Art. 4º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas de los Ayuntamientos tres días antes de principiarse las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar la inserción de su propio nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusión de los que no tengan las cualidades exigidas para ser elector.

§ Estas reclamaciones se harán ante los Ayuntamientos, y se decidirán sumariamente después de oír á las partes respectivas.

Art. 5º Las elecciones se harán por el voto directo y secreto, como lo previene el artículo 54 de la Constitución.

Art. 6º Los días fijados en el artículo 2º, los Ayuntamientos abrirán las Asambleas electorales en sus respectivas comunes, y constituidos en sesión permanente, recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ En las comunes donde no hubiere Ayuntamientos, así como en los cantones, presidirá el acto el alcalde asociado á dos vecinos nombrados por él para constituir el bufete.

Art. 7º Cada votante, depositará su voto manuscrito ó impreso en la urna destinada al efecto, y en él deberá constar con clara é inteligible letra el nombre del candidato que se elija para Presidente de la República.

Art. 8º En los días señalados en el artículo 2º, las elecciones empezarán desde las ocho de la mañana y concluirán á las 5 de la tarde.—Si al cerrarse las votaciones hubiere en el local de las elecciones ó se presentaren en ese momento, ciudadanos que no hubieren dado sus votos, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 9º Los militares que estén en actividad de servicio votarán en el lugar donde se encuentren el día de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 10. Concluida la votación de cada día, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporación, y á la vista del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma siguiente: uno de los miembros del Ayuntamiento sacará una á una las boletas depositadas en la urna y, después de leerla en alta voz, la pasará al presidente, quien repetirá su lectura de igual modo.—El secretario y el síndico tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos y el número que hubie-

ren obtenido.—Hecho lo anterior, se hará el cómputo de los votos extendiendo acta que firmará el Ayuntamiento.—La copia de esta acta se fijará diariamente en las puertas de local.

§ Los miembros de los Ayuntamientos, presentes al acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar, después del presidente, las boletas que se saquen de las urnas.

Art. 11. Terminada la elección del tercer día y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento traerá á la vista las actas de los días anteriores, y hará el cómputo general de los votos, extendiendo la correspondiente acta por triplicado.—El presidente del Ayuntamiento remitirá una de dichas actas cerrada y sellada al presidente del Congreso y otra al Ministerio de lo Interior.—La remisión tendrá lugar veinte y cuatro horas á más tardar después del último día de las elecciones.—La tercera acta quedará depositada en el Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición del Ayuntamiento de su localidad, el correo extraordinario que se les pida para la remisión de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencia ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales, serán castigados con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1873, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1700.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que llamados los pueblos de la República á elegir el Presidente que debe regir los destinos del país, es necesario que el Congreso Nacional se halle reunido para examinar las actas de elecciones, computar los votos, proclamarlo y recibirle juramento.